



MUNICIPIO DE YARUMAL

**DECRETO 016
(Enero 09 de 2026)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 202 DE 2025 QUE
REGLAMENTA LA PUBLICIDAD POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL PARA
LAS ELECCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE SE LLEVARÁN A
CABO DURANTE EL 8 DE MARZO DE 2026 Y PARA LAS CONSULTAS DE
PARTIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en las Leyes 130, 136 y 140 de 1994, 1475 de 2011; Resolución 2098 del 12 de marzo de 2021, Resolución expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil; Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

1. Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.
2. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, especialmente en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales propios del desarrollo de la nación.
3. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución Número 2581 del 5 de marzo de 2025, establece el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la República que se realizará el 8 de marzo de 2026.
4. Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025 y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señaló el número máximo de cuñas radiales, máximo de avisos diarios y de vallas publicitarias que podrán hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes – que se efectuarán el 8 de marzo de 2026.
5. Que la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, la cual determinó en su artículo 22, que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.
6. Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala: *“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho*



MUNICIPIO DE YARUMAL

de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

7. Que el artículo 35 de la Ley 1471 de 2011 define la propaganda electoral como “(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.”
8. Que de acuerdo a la precitada norma, la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.
9. Que se entiende por publicidad exterior visual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994 como “el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.”
10. Que conforme al Decreto 130 de 2025 expedido por el ejecutivo municipal, el Municipio de Yarumal, para la vigencia 2026 se clasifica en quinta (5ª) categoría, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adoptar las siguientes definiciones:





MUNICIPIO DE YARUMAL

Cuña radial: es un breve y explícito anuncio publicitario que se emite durante el programa radial, esta debe ser clara y concisa a la hora de transmitir su mensaje, la duración promedio de tiempo para una cuña radial debe ser corta.

Aviso: es el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que, con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos, se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Valla publicitaria: es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Se entiende que en el caso de estructuras que sostienen dos (2) caras publicitarias, cada una de ellas se contará por separado como valla.

Afiche: es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie para su apreciación visual en lugares exteriores.

Pasacalle: lienzos de gran tamaño para publicitar. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad, o la promoción de un evento. Estos podrán colocarse por un tiempo pactado y ubicación con la Municipalidad respectiva. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares con hojetillos en los extremos. Deberán estar instalados a una altura mínima establecida por la municipalidad respectiva con relación al nivel de la calzada.

ARTÍCULO 2. El número máximo de cuñas radiales diarias que puede emitir Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, es de hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.

PARÁGRAFO. Las cuñas radiales prevista en este artículo podrán ser contratadas en una o varias emisoras sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

ARTÍCULO 3. El número máximo de avisos diarios que pueden publicar los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, es de tres (03) avisos diarios hasta el tamaño de una página por cada edición.

ARTÍCULO 4. El número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República que se efectuarán el 08 de marzo de 2026, es hasta de seis (06) vallas.



MUNICIPIO DE YARUMAL

PARÁGRAFO. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²) y deberán ser instaladas previa autorización de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Yarumal para efectos del control de las mismas, precisando que al hacer la solicitud deben anexar el permiso escrito del dueño del terreno donde se pretende instalar.

ARTÍCULO 5. Que la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025 no hace claridad en el número de pasacalles y afiches que pueden publicar Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el municipio de Yarumal para las elecciones al Congreso de la República que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, para lo cual, el ejecutivo municipal, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 dispone que es de hasta sesenta (60) afiches y diez (10) pasacalles, de los cuales se podrán instalar 6 pasacalles en la zona urbana y 4 en la zona rural.

- **PARÁGRAFO.** Para la fijación de los afiches se debe contar con la autorización del propietario del inmueble donde se vayan a fijar y para la fijación del pasacalle deberán solicitar autorización a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del municipio de Yarumal, precisando tendrán la responsabilidad de retirarlos una vez expirado el plazo de ubicación.

ARTÍCULO 6. La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y/o sus representantes y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este Decreto, así como las disposiciones que al respecto establezcan esta Administración Municipal.

ARTÍCULO 7. Los mismos límites fijados en el presente Decreto se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 8. Queda prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual, de contenido político o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

- a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- b. En el Interior del parque principal de esta municipalidad.
- c. En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas.
- d. En las zonas declaradas como reservas naturales e hídricas, en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, en cualquiera de los elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal del municipio y demás elementos naturales del Municipio.
- e. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.



MUNICIPIO DE YARUMAL

- f. En lugares que obstaculicen el campo visual de las cámaras de seguridad que hacen parte del Circuito Cerrado de Televisión – CCTV del municipio, que para efectos del presente Decreto deberán contar con una distancia de la cámara de por lo menos cuarenta (40) mts.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, regirán también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, conforme a lo preceptuado en el artículo 107 de la Constitución Política y al Artículo Quinto de la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025.

ARTÍCULO 10. En el evento que los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las próximas elecciones al Congreso de la República, supere el número de publicidad determinada en este Acto Administrativo, o haga uso de elementos de publicidad exterior visual en sitios no permitidos en el presente Decreto, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yarumal proferirá una comunicación indicando tal situación a los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

En esa comunicación se les otorgará un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que el responsable ajuste el número de elementos de publicidad exterior visual se ajuste acorde a lo establecido en esta normativa.

Sí pasado ese tiempo no desmontan los elementos de publicidad exterior visual, excedan el número permitido, o estén haciendo uso de elementos de publicidad exterior visual prohibidos por el presente Decreto, el Departamento Administrativo de Planeación procederá a efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente, o el desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la Ley 130 de 1994 en órbita de sus competencias y las sanciones previstas en el artículo trece (13) de la Ley 140 de 1994, por parte de la Primera Autoridad del Municipio.

ARTÍCULO 11. Los elementos de publicidad política solo podrán fijarse por el término de la correspondiente campaña electoral y deberán ser removidos por los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las próximas elecciones al Congreso de la República, a más tardar diez (10) días calendario una vez finiquitados los comicios electorales so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 12. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 10 de la Ley 163 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electoral a través de la radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o



MUNICIPIO DE YARUMAL

sonora. Se exceptúa de la anterior prohibición el elemento de ayuda que porta el elector en lugar no visible para identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

PARÁGRAFO. Cerca de los sitios de votación, a 100 metros a la redonda de estos, el día antes de llevarse a cabo las elecciones, se deberá quitar toda clase de publicidad electoral, así dicha publicidad esté ubicada en propiedad privada, lo cual será responsabilidad de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan hecho uso de ella; en tal caso de incumplimiento, los miembros de la Policía Nacional apoyarán a la Inspección de Policía para efectuar la desfijación de ésta.

ARTÍCULO 13. Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadores de vallas en el municipio de Yarumal, deberán presentar un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada mes calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de las candidaturas de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen listas en las elecciones del Congreso de la República que se lleven a cabo en el año 2026.

El informe deberá contener:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.
- Partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos o Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Dirección de ubicación de valla. (Municipio y dirección)
- Indicar si se efectuó descuento respecto de valor comercial.

ARTÍCULO 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga el Decreto 202 de 2025 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Alcaldía municipal de Yarumal, a los nueve (9) días del mes de enero de dos mil veintiséis.

CRISTIAN DAVID CESPEDES CORREA
Alcalde Municipal

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Ana Lucia Medina Pérez Cargo: Dir. Dpto Activo General y de Gobierno Firma:	Nombre: Dario Pemberthy Cargo: Asesor Jurídico. - Contratista Firma:	Nombre: Ana Lucia Medina Pérez Cargo: Dir. Dpto Activo General y de Gobierno Firma: